



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00110-00
DEMANDANTE:	MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 09 de Junio de 2015.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 30 de Junio de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 11 de Mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **29 de Junio de 2016**, a favor de la señora **MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ**, y en contra de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. RDP 031304 del 15 de octubre de 2014, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ, y de la Resolución No. RDP 001969 del 20 de enero de 2015, que confirmó la anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ, identificada con la Cédula No. 23.100.782 expedida en San Marcos, a partir del **1º de abril de 2011**, con la inclusión en la de base de liquidación, los siguientes elementos salariales devengado por ella en el último año de servicio, así: (i) asignación básica mensual, (ii) bonificación por servicios prestados, (iii) prima de vacaciones, (iv) prima de servicio, (v) prima de navidad y (vii) el recargo nocturno u horas extras.

Igualmente, deberá la UGPP pagar a la señora MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulte entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de la (i) prima de vacaciones, (ii) prima de servicios, y (iii) la prima de navidad, solo las causadas a partir del 4 de julio de 2011 en adelante, por estar exentas de prescripción. Sobre los factores ahora incluidos y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, la UGPP deberá hacer las deducciones correspondientes, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago del reajuste de las mesadas causadas anteriores al 4 de julio de 2011.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SÉPTIMO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y seguidamente **ARCHÍVESE** el expediente.

Por su parte el día 11 de Mayo de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 29 de Junio de 2016, en este sentido:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, esto es la proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del demandante. En firme la presente providencia, por el A quo, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintinueve (29) de Junio de 2016), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP*, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP*, pagar a la señora MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulte entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de la (i) prima de vacaciones, (ii) prima de servicios, y (iii) la prima de navidad, solo las causadas a partir del 4 de julio de 2011 en adelante, por estar exentas de prescripción. Sobre los factores ahora incluidos y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, la UGPP deberá hacer las deducciones correspondientes, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP*, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el

cumplimiento inmediato de las sentencias del 29 de Junio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 11 de Mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las cesantías al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencias del 29 de Junio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 11 de Mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena pagar las diferencias de las mesadas pensionales a la señora MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago.

4°. ADVERTIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencias del 29 de Junio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 11 de Mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

SSG